



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, que concedió la extradición de Hernán Modesto L L , requerida por las autoridades de la República de Ecuador por el delito de delincuencia organizada -tipificado en el artículo 369 del Código Penal de Ecuador- la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, la parte presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Al fundar la impugnación, la asistencia técnica del requerido expuso los siguientes agravios:

1. La afectación al principio de defensa en juicio ante el rechazo de la prueba ofrecida, circunstancia que le habría impedido demostrar el “fundamento exclusivamente político y persecutorio” de la causa por la que se requiere a su asistido.
2. La motivación política de los hechos imputados a L L en la justicia ecuatoriana, dirigidos a “una persona apartidaria” sin estructura para defenderse “de los embates de las dos facciones”, cuyo objetivo es

“dar legitimidad a la maniobra política que finalizó con el gobierno del presidente Lasso”.

3. La situación de “anarquía e ingobernabilidad” que rige en el Estado ecuatoriano, que impide garantizar las mínimas seguridades públicas de su defendido dentro de un establecimiento carcelario.

4. El aprovechamiento de las instituciones judiciales para la obtención de resultados políticos, mecanismo conocido como “lawfare”.

-III-

En cuanto al recurso ordinario interpuesto, advierto que, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y en el debate, que fueron suficientemente considerados por la juez federal en términos ajustados al Tratado Interamericano de Extradición que rige la entreayuda y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que los fundamentos expuestos en el fallo para su desestimación hayan sido objeto de una crítica razonada y concreta, limitándose la parte a insistir en su planteamiento, déficit que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

-IV-

Se queja el recurrente porque al no hacerse lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, se impidió demostrar que la solicitud de la extradición obedece a una persecución política.

Es cierto que la magistrada interviniente no admitió parcialmente esas medidas, pero tampoco esa decisión resultó arbitraria pues expuso las razones para ello. En tal sentido, sostuvo que parte de la prueba ofrecida era superabundante, pues había sido acercada tanto al expediente de la CONARE, donde había tramitado la solicitud de asilo político, como a la presentación del hábeas corpus presentado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 57.

En este sentido, es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad

del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249; 339:1277, entre otros). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en los de extradición (Fallos: 329:1245).

En este sentido, el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación admite expresamente el rechazo de la prueba “impertinente o superabundante”. Por su lado, la defensa no ha demostrado que las rechazadas no lo fueran, de modo que puede razonablemente considerárselas alcanzadas por esa regla, máxime teniendo en cuenta que su objeto era demostrar la conexidad entre las imputaciones respecto del requerido en el país requirente y la invocada persecución, el peligro de muerte, y la parcialidad judicial, defensas ajenas al presente trámite.

En las condiciones descriptas, por interpretar que la mera insistencia en reclamar la producción de prueba que sin arbitrariedad fue juzgada innecesaria o sobreabundante no puede cohonestar su pertinencia, estimo que este agravio resulta improcedente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

Con respecto a las alegaciones referidas al fin persecutorio y a la utilización del sistema judicial con fines políticos por parte del Estado ecuatoriano, entiendo que la sentenciante fue suficientemente explícita al decidir que, en el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y en virtud de la aplicación que de ellos efectuó la Corte en los precedentes “Crousillat Carreño” y “Mankevich Lifshitz” (Fallos: 329:1245 y 338:1551, respectivamente), entre otros, delitos comunes como los del *sub examine* resultan ajenos al concepto de “delito político o conexo” y, por ende, se encuentran alcanzados por el instituto de la extradición los incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales cabe entender al investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición, que ha sido encuadrado en las figuras de los artículos 210 y 261 de nuestro Código Penal.

Por lo demás, la hipótesis sobre la supuesta motivación política que en la justicia extranjera impulsaría la formulación de cargos en contra del requerido y en cuyo marco se presentó el pedido de extradición, no supera el umbral de la mera conjetura ya que no existen elementos de juicio que permitan avalar la defensa que, sobre esa base, esgrime nuevamente la parte en esta instancia.

En tal dirección y de modo indicativo, corresponde señalar que L L solicitó a la Comisión Nacional para los Refugiados ser alcanzado por esa figura y que la autoridad administrativa competente no hizo lugar a esa petición.

En efecto, el 13 de marzo de 2023 mediante resolución RESFC-2023-3-APN-CONARE#MI, se decidió que no se consideraba al solicitante necesitado de protección internacional como refugiado, acto contra el cual el interesado presentó impugnación que fue rechazada el 10 de mayo de 2024 mediante Disposición n° DI-2024-231-APN-SEC#MI de la Subsecretaría de Interior del Ministerio del Interior, agotando así la vía administrativa y quedando pendiente la posibilidad de recurrir el acto administrativo por la vía judicial (ver nota Numero: NO-2024-52132440-APN-SECONARE/DNM del 20 de mayo de 2024). Según información obtenida desde esta sede, la revisión judicial de esa medida prosigue hasta la actualidad en trámite en el fuero contencioso administrativo federal (conf. informe actuarial y nota n° 2025-70288071-APN SECONARE#DNM del 30 de junio de 2025, que se adjunta a este dictamen en formato digital).

En refuerzo del temperamento adverso que postulo y no obstante el déficit de fundamentación que exhibe el planteo del recurrente, no advierto que existan razones para sostener que el Estado extranjero busque con la extradición perseguir al requerido por las razones políticas que se invocan dentro de la situación política que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incluso L L ha descripto en su defensa (conf. Fallos: 331:2249, del dictamen de esta Procuración General al que remitió el Tribunal).

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitirían encuadrar el *sub judice* dentro de las previsiones de los artículos 3º, inciso “e”, del Tratado de Montevideo de 1933 y 8, inciso “d”, de la ley 24.767, como así también en los criterios fijados por V.E. dentro de la categoría de delito político en los precedentes recién citados y en los restantes que allí se invocan, considero -al igual que la señora juez federal- que el planteo es improcedente.

-VI-

Respecto a la cuestión vinculada con el estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos hacia la integridad física de L L , entiendo que también corresponde su desestimación, pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general.

En efecto, el agravio esgrimido sólo se basa en la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero y de su sistema carcelario hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha juzgado

necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016).

Esta falta de precisión, en planteos análogos al presente, ha sido abordada por la Corte. En efecto, con remisión al dictamen de esta Procuración General, ha sostenido que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación del imputado, sin que puedan atenderse -como sucede en el *sub judice*- meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245, con cita de Fallos: 187:371). Este criterio ha sido aplicado también, en lo esencial, en Fallos: 336:610 y 339:1277, entre otros.

Por lo demás, y tal como lo señalara la sentenciante, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en el precedente “Aquino” (Fallos: 336:2238), que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido pueda quedar expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitan encuadrar el presente en las pautas fijadas por el Tribunal en los precedentes específicos, entiendo que este planteo también resulta improcedente.

-VII-

Finalmente, y tal como fue puesto de manifiesto por la juez federal en el punto II de la sentencia recurrida, eventualmente corresponderá suspender la ejecución de la concesión de la extradición del requerido hasta tanto se resuelva definitivamente la apelación interpuesta en sede judicial respecto de la denegación de la condición de refugiado oportunamente solicitada (conf. apartado V *supra*).

En ese sentido cabe hacer mención a la doctrina sentada por la Corte en los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), según la cual tal circunstancia no constituye óbice para

resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 35 y siguientes de la ley 24.767), la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7° de la ley 26.165, que regula el instituto del refugio, y el efecto suspensivo que la interposición del pedido de reconocimiento de la condición de refugiado pueda tener sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4°, respectivamente).

-VIII-

En mérito a lo expuesto y reunidos como se encuentran los recaudos necesarios para la entrega, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2025 13:38:31